



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CELSO JOSÉ CASTRO DAZA.

DEMANDADO: ASTRID MARÍA BAUTE MESTRE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2020-00078-00.

Entra este despacho a resolver si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Divorcio para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido mediante apoderado judicial por el señor CELSO JOSÉ CASTRO DAZA contra ASTRID MARÍA BAUTE MESTRE; establecido el impedimento, corresponde estudiar la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se

#### CONSIDERA

Procedente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se recibe la presente demanda para avocar su conocimiento ante el impedimento declarado por la titular del citado despacho con auto de 5 de agosto de 2020, esgrimiendo la causal del artículo 141-9 C. G. del P., alegando enemistad grave con la demandada ASTRID MARÍA BAUTE MESTRE por hechos ajenos al proceso de la referencia.

La causal exouesta por la pretensa impedida, es de las catalogadas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como subjetiva, pero amén de ello hace una exigencia para su planteamiento por quien la alega, así:

*“Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impositivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la*

*imparcialidad del juicio (CSJ, AP, 21 de agosto de 2013, Rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048 - 2018 y CSJ AP4097 – 2017)."*

(...).

Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.<sup>1</sup> (Subrayas fuera de texto).

Advierte este despacho que la funcionaria citada si bien no es suficientemente explícita, hace referencia a que presentó denuncia penal por el ataque sufrido en las redes sociales, realizado por la señora ASTRID MARÍA BAUTE MAESTRE, que dicho sea es otra causal de impedimento consagrada en el artículo 141-8 C. G. del P., esa sí objetiva, pues únicamente debe probar que efectivamente fue denunciada. No lo es menos que expresa su sentimiento negativo hacia ella, lo que afectaría su imparcialidad en la toma de decisiones donde la señora BAUTE MAESTRE sea parte procesal.

En ese contexto, el despacho aceptará el impedimento manifestado, en consecuencia asumirá el conocimiento de la demanda remitida de conformidad a lo previsto por el artículo 140 C. G. del P.

Así las cosas, estudiado el libelo inicialista, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ORDENA:

ACEPTAR el impedimento esgrimido por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad.

ADMITIR la demanda de DIVORCIO PARA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor CELSO JOSÉ CASTRO DAZA contra ASTRID MARÍA BAUTE MESTRE.

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal (art. 368 y s.s. *ibídem.*).

EMPLAZAR a la señora ASTRID MARÍA BAUTE MESTRE mediante publicación que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Decreto 806 de 2020. Por Secretaria efectuar la publicación ordenada.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala Casación Penal. Auto AP1280-2019, Rad: 55018 de 3 de abril de 2019. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

NOTIFICAR este proveído al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este juzgado.

TENER al doctor FEDERICO CASTRO ARIAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CELSO JOSÉ CASTRO DAZA, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f51aa68ea97c27796317c698e2f9f24d2688587f6a2e52b2d938f2fdd0f4eb83**  
Documento generado en 23/09/2020 09:51:15 p.m.